



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/07/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2017 00014 00	Ejecutivo Singular	HECTOR VARGAS RODRIGUEZ	GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ	Auto Niega Nulidad	12/07/2023		
68679 40 89 001 2017 00014 00	Ejecutivo Singular	HECTOR VARGAS RODRIGUEZ	GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ	Auto decide recurso	12/07/2023		
68679 40 89 001 2019 00335 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA ROCIO MORENO JAIMES	Auto de Tramite Resuelve Solicitud de Modulacion	12/07/2023		
68679 40 89 001 2023 00100 00	Verbal	DIANA CAROLINA CEDIEL RINCON	CLINICA SONREIR	Auto de Tramite Auto Pone en Conocimiento Peticion de Demandado	12/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/07/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00014
Demandante (s): HECTOR VARGAS RODRIGUEZ
Cesionario : HENRY ACEVEDO VECINO
Demandado (s): GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

San Gil, 11 de julio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la **nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago**, formulada por medio de apoderado judicial por la demandada **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ**, por medio de escrito allegado el 17 de marzo de 2023 (Archivo digital 019, folios 1 a 12 Cuaderno Principal).

2. TRAMITE DE LA NULIDAD

1. Por medio de escrito allegado el 17 de marzo de 2023, la señora **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ** en su calidad de demandada, elevó incidente de nulidad por indebida notificación, para lo cual indicó que nunca ha sido notificada en debida forma de los procesos ejecutivos acumulados, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, derecho incluso fundamental y que hace parte del principio del debido proceso ante cualesquiera jurisdicciones.

Expresó que su lugar de dirección de residencia, siempre ha sido la Carrera 5 B No. 14-54 de San Gil y celular No.3187165416 como consta del contrato de arrendamiento suscrito entre la arrendadora Guanentá y su esposo, el señor SAUL MARTIN PINTO VARGAS, donde dicha arrendadora hace constar el vínculo contractual desde junio de 2015 a la fecha

Que a dicha dirección de residencia nunca se ha recibido memorial o escrito indicando que se acerque al juzgado para realizar el trámite de la notificación personal o incluso tampoco se recibió la notificación por aviso del proceso de referencia y/o acumulado, para así ejercer el derecho de defensa, por lo que con asombro se enteró que le van a rematar su único bien inmueble que ha sostenido con esfuerzo durante su vida, donde tampoco se allegó oficio o memorial con el fin de surtir las diligencias de notificación personal, o siquiera por aviso del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo de referencia y proceso ejecutivo acumulado.

A la fecha desconoce las constancias de entrega de los oficios para la notificación personal y/o notificación por aviso, así como las guías de entrega a la dirección de su residencia o si quiera a la dirección del bien inmueble a rematar, ante lo cual bajo la gravedad de juramento, manifestó que nunca recibió citación para realizar la diligencia de notificación personal y/o notificación por aviso respecto a los procesos ejecutivos acumulados.

También como ya se ha referido, NO se vislumbra la remisión del aviso a la dirección indicada en la Carrera 5 B No. 14-54 de San Gil, sin embargo y como sucedió con la Citación para Notificación Personal, respecto del cual bajo la gravedad de juramento, manifestó que el aviso tampoco llegó a su residencia, por lo tanto no pudo haber quedado notificada en debida forma, toda vez que la notificación por emplazamiento solo opera cuando se



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00014
Demandante (s): HECTOR VARGAS RODRIGUEZ
Cesionario : HENRY ACEVEDO VECINO
Demandado (s): GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ

desconoce la dirección de la parte demandada o ejecutada, y para el presente caso, si existía por lo menos una dirección de notificación que recae sobre el bien inmueble a rematar y que se pasó por alto por el ejecutante.

Para corroborar lo anterior, se observa que la notificación tampoco se realizó en debida forma, ya que no cumplió con lo establecido en el inciso segundo del artículo 292 del Código General del Proceso, el cual dicta que *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”, así como “El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”*.

De igual manera el artículo 293 del C.G.P., señala que el EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL se da *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento”* y como se ha sostenido, el ejecutante no podía ignorar la dirección de ubicación del bien inmueble a rematar, porque era conocida por este, faltando así a la buena fe.

Para el presente asunto también se dan los presupuestos para un caso que guarda similitud, contemplado en la Sentencia T- 544 de 2015 frente a la falta de defensa técnica de la señora GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.944.615 al nombrársele curador Ad-litem, lo anterior en atención que el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, derecho fundamental que se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica y que esta sea eficiente y diligente.

2. De la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago formulada por la demandada **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ**, en el escrito allegado el 17 de marzo de 2023, se corrió traslado al demandante el 21 de marzo del año en curso.

El cesionario del crédito **Henry Acevedo Vecino** mediante escrito de fecha 22 de marzo del corriente año, indico que revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, las notificaciones se surtieron en la dirección que en su momento eran conocidas por el **demandante Héctor Vargas Rodríguez**, y ante la imposibilidad de surtir las mismas de manera personal, solicitó al Despacho el emplazamiento de la demandada e igualmente la designación de un Curador Ad Litem, para que representara los derechos de la parte demandada, situación que efectivamente se hizo por parte del Despacho al designar Curador Ad Litem quien dentro de su competencia y en los términos de ley contestó la demanda correspondiente.

Del mismo modo indicó que es obligación del acreedor (Sic) estar pendiente de sus compromisos dinerarios y procurar cumplir con los mismos y no esperar que sean las autoridades judiciales las que le deban recordar ese deber que tiene de pagar sus obligaciones crediticias, luego no puede ahora la señora **GLORIA AMPARO**, en su condición de demandada, evadir las responsabilidades que le asistan y asisten, con el argumento de que se le está vulnerando el derecho a la defensa o al debido proceso, luego de transcurridos cerca de seis años, que es el tiempo que tiene el proceso y los acreedores esperando que les cancelara esos dineros.

Que está demostrado que a la demandada no se le vulneraron los derechos invocados y que por el contrario se le brindaron todas las garantías que exige el ordenamiento procesal,



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00014
Demandante (s): HECTOR VARGAS RODRIGUEZ
Cesionario : HENRY ACEVEDO VECINO
Demandado (s): GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ

entre las que se tiene la designación de un Curador Ad Litem, para que la representara e hiciera valer sus derechos, la fijación de los estados, para que quien tenga interés en el proceso se entere de lo que está ocurriendo en el mismo, así como dar traslado de la liquidación de los créditos y de los avalúos comerciales, caso diferente es que no se haya hecho uso de esos medios, por otra parte la Ley no exige que deba comunicársele personalmente a las partes las actuaciones que se surten al interior del mismo.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver de plano la nulidad referida, comoquiera que la práctica de pruebas no es necesaria y las obrantes en el expediente son suficientes para decidir la nulidad deprecada.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 establece: [que] *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, por ser éste, no solo un principio fundante del estado social de derecho sino, un derecho de todas las personas que lo conforman. De ahí su carácter fundamental, pues crea un estrecho vínculo entre el principio de legalidad y el de juridicidad a los cuales deben sujetarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En desarrollo del debido proceso, en los diversos ordenamientos jurídicos procesales, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador vician en forma constante e improrrogable al proceso, de ahí, que las nulidades procesales como institución jurídico procesal se deban mirar desde nuestra constitución política, porque bajo esa óptica adquiere una mayor relevancia e importancia el debido proceso constitucional y lo que su órbita comprende.

3.2. Para el caso que nos ocupa, importa referir que el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. establece como causal de nulidad el hecho **de no practicar en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.**

Por lo cual, el artículo 290 del C.G.P, señala que deberán hacerse personalmente la siguientes notificaciones: “1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo” (...), que en la práctica se surtirá según lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P, es decir, remitiendo una comunicación mediante correo certificado a quien deba ser notificado personalmente a la dirección que hubiere sido informada al Juez; en caso de no concurrir el demandado a notificarse, por disposición del artículo 292 ibídem, procederá la notificación por aviso que se dirigirá al mismo lugar, y se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso.

3.3. De esta manera, en el presente asunto el despacho encuentra que en la demanda se enuncia la dirección de la Calle 1A No. 4-40 del municipio de San Gil – Santander, para notificar a la demandada **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ.**

De ahí, que el citatorio o comunicación para notificaron personal se remitiera a dicha dirección generándose la constancia de **TELESPOSAL EXPRESS** (fls 13-14 C ppal escritural), donde se certifica que **RAMIREZ BAEZ NO RESIDE** allí, por lo que el apoderado del demandante, mediante escrito el 03 de abril de 2017 solicitó el aplazamiento de la



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00014
Demandante (s): HECTOR VARGAS RODRIGUEZ
Cesionario : HENRY ACEVEDO VECINO
Demandado (s): GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ

demandada. (fls 12 C ppal escritural)

Por medio de auto del 20 de noviembre de 2017 se dispuso el emplazamiento de la señora **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ**, ordenándose incluir su nombre, las partes del proceso, su naturaleza, el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional como vanguardia liberal, o el tiempo o en una radiodifusora de cubrimiento nacional, caracol o RCN, cualquier día entre las 6:00 AM de la mañana y las once 11:00 PM de la noche.

Efectuado lo anterior, se incluirá la información referida previamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del cual el emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada dicha información, vencidos los cuales se designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

En ese orden, el demandante allegó certificación de la empresa vanguardia liberal, por medio de la cual realizó el edicto emplazatorio a la demandada **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ**, el 11 de febrero de 2018 (folios 18-21 C ppal, escritural), por lo que según constancia secretarial del 15 de mayo de 2018, fijó por el termino de 15 días de conformidad con el artículo 108 del C.G.P, el emplazamiento de la señora RAMIREZ BAEZ, en el sistema de registro nacional de emplazados. (folio 30-31 C ppal, escritural).

Acto seguido, una vez surtido el emplazamiento, mediante auto del 22 de noviembre de 2018 (folio 36 C ppal, escritural) conforme a lo dispuesto en el artículo 48 No. 7 del C.G.P, se nombró a la abogada CLAUDIA MARITZA CHACON BARAJAS como Curadora Ad Litem, quien fue notificada personalmente el 11 de diciembre de 2018 (folio 38 C ppal, escritural), ante lo cual allegó respuesta al plenario el 21 de enero de 2019 (folio 39-40 C ppal, escritural)

Efectuado el anterior resumen, establece el despacho que no existe, ni se ha incurrido en nulidad por *indebida notificación del mandamiento de pago* dentro del presente asunto, ya que la demandada **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ** se emplazó debidamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, para lo cual fue representada mediante curador ad litem quien se notificó del proceso objeto de marras y allegó respuesta.

Bajo lo anterior, los sucesos enunciados muestran que no se ha violado el debido proceso, por lo que resulta injustificado avanzar más sobre el tema, no sin antes resaltar que si hubiere existido alguna irregularidad que de antaño no se avizora.

Aunado a lo anterior, la demandada **RAMIREZ BAEZ** el pasado 22 de abril 2021 y 8 de junio de 2021, a través del apoderado judicial Dr. **John Jairo García Castillo** y por medio del correo electrónico jhonjairo881@hotmail.com, allegó el poder conferido por la demandada, el cual fue remitido a su apoderado mediante correo electrónico el 21 de abril de 2021 (Archivos digitales No. 02, 02.1 y 04 del Cuaderno Principal).

En relación a las causales de nulidad contempladas en el ordenamiento legal vigente, en el presente caso se debe traer a colación la contemplada en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P, que estipula:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00014
Demandante (s): HECTOR VARGAS RODRIGUEZ
Cesionario : HENRY ACEVEDO VECINO
Demandado (s): GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ

Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En cuanto a la oportunidad y trámite para alegar una nulidad, los incisos primero y tercero del artículo 134 del C.G.P disponen:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. (...)

*Dichas causales podrán alegarse en el **proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (...)*”

Respecto a los requisitos para alegar una nulidad, el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P estipuló:

*“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**”*

En relación a las causales de saneamiento de nulidad, el numeral primero del artículo 136 del C.G.P, plantea:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”

Se tiene que por auto del 15 de febrero de 2017, el Despacho libró mandamiento de pago (Folio 11 C. ppal escritural).

El 11 de diciembre de 2018 se notificó personalmente a la Curadora Ad Litem designada para el presente proceso (Folio 38 C. ppal escritural).

El 21 de enero de 2019, la Curadora Ad Litem contestó la demanda; sin proponer excepciones (Folios 39-40 C. ppal escritural).

El 08 de abril de 2019 mediante auto se ordenó seguir adelante la ejecución (Folio 45 C. ppal escritural).

El 22 de abril de 2021, se recibió solicitud de reconocimiento de personería por parte del abogado Jhon Jairo Castillo García, actuando en nombre de la demandada **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ**, solicitud que reiteró el 08 de junio de 2021 (Archivos digitales 02, 02.1 y 04 del cuaderno principal digital).

Por medio de auto del 14 de septiembre de 2021, se reconoció personería al Dr. **Jhon Jairo Castillo García**, para que actúe como apoderado de la demandada **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ** conforme al poder conferido (Archivo digital No. 005 del cuaderno principal digital).

En el interregno comprendido entre el 14 de septiembre de 2021 (fecha en la que se reconoció personería al apoderado de la demandada) hasta el 24 de febrero de 2023, **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ**, guardó silencio, como quiera que hasta la última fecha en comento, la demandada (Archivo digital 15 y 17 folios 1-2 cuaderno principal) por medio correo electrónico, solicitó copia del fallo del proceso y luego copia del expediente el cual fue remitido por secretaría en la misma fecha (Archivo digital 16 cuaderno principal) y posteriormente el 17 de



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00014
Demandante (s): HECTOR VARGAS RODRIGUEZ
Cesionario : HENRY ACEVEDO VECINO
Demandado (s): GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ

marzo de 2023, solicitó la nulidad de todo lo actuado, a través de una nueva apoderada, entendiéndose con ello que releva el cargo del anterior togado.

Al respecto se tiene que entre el PERIODO mencionado previamente, transcurrió un periodo de 1 año, 5 meses y 9 días, dentro del cual, al interior del proceso, se profirió las siguientes decisiones:

En relación al **cuaderno principal** del proceso, por medio de fijación en lista publicada en la plataforma denominada micro sitio de la rama judicial, el 27 de abril de 2022 la secretaria del juzgado corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por el demandante Archivo digital No. 011 del cuaderno principal digital).

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022 se aprobó la liquidación del crédito (Archivo digital No. 013 fls 1 al 8, del cuaderno principal digital).

Respecto del cuaderno de **medidas cautelares** del proceso, el Despacho realizó las siguientes actuaciones:

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021 se precisó que el avalúo del inmueble denominado LA FORTUNA LOTE 2, ubicado en la Vereda Campo Hermoso, de San Gil, Santander, con un área aproximada de 02 hectáreas y 9642 metros cuadrados, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-50474 de la ORIP de San Gil, corresponde a CIENTO OCHENTA MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MLCTE (Archivo digital No. 029 fls 1 al 3, del cuaderno de medidas cautelares digital).

Mediante auto del 24 de noviembre de 2022, se señaló el día 26 de enero de 2023 para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble denominado LA FORTUNA LOTE 2 ubicado en la vereda CAMPO HERMOSO del municipio de San Gil, con FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N.319-50474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (Archivo digital No. 034 fls 1 al 3, del cuaderno de medidas cautelares digital).

El 28 de noviembre de 2022, por secretaria se fijó el aviso del respectivo del remate (Archivo digital No. 035 fls 1 al 2, del cuaderno de medidas cautelares digital).

El 26 de enero de 2023, se declaró desierta la diligencia de remate, por lo que se fijó como nueva fecha para realizar la misma el día 23 de marzo de 2023 (Archivo digital No. 037 fls 1 al 2, del cuaderno de medidas cautelares digital).

El 27 de enero de 2023, por secretaria se fijó el aviso del respectivo del remate (Archivo digital No. 038 fls 1 al 2, del cuaderno de medidas cautelares digital).

Corolario de lo anterior, de conformidad al numeral primero del artículo 136 del C.G.P, es evidente que la nulidad alegada por la demandada fue debidamente saneada, toda vez que se comprobó que la señora **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ**, el pasado 15 de septiembre de 2021, conoció formalmente del proceso, como quiera que por medio de auto del 14 de septiembre de 2021, se le reconoció personería a su abogado de confianza **Dr. Jhon Jairo Castillo García**.

En ese orden, se demostró que desde el termino comprendido entre el 15 de septiembre de 2021 hasta el 24 de febrero de 2023 ha pesar de haber conocido del proceso objeto



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00014
Demandante (s): HECTOR VARGAS RODRIGUEZ
Cesionario : HENRY ACEVEDO VECINO
Demandado (s): GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ

de estudio **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ**, no alegó de manera oportuna la presente nulidad, pues si bien el legislador no determino un término específico para alegar una nulidad, bajo la sana critica no es oportuno interponer la misma después de haberse transcurrido más de un año y cinco meses, dado que lo ideal es proponerla momentos después de conocer el proceso, pues de no hacerlo trae como consecuencia el saneamiento de la misma.

Por lo anterior, se procederá a **negar la nulidad** por indebida notificación del mandamiento de apago, formulada por la demandada **RAMIREZ BAEZ**.

4. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago, formulada por la demandada **GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor, JSCC.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb6878b605b3b9098ba42c156cdf281a1ccfc3f3f4902d3b6801b9e8c79cf737**

Documento generado en 12/07/2023 05:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00014

DEMANDANTE: HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ
CESIONARIO HENRY ACEVEDO VECINO
Demandado (s) GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes, revisando el expediente se encuentra recuso de reposición contra el auto proferido por este despacho el pasado 23 de marzo del 2023, del cual se corrió traslado en silencio el pasado 05 de julio del 2023. Igualmente se pone en conocimiento la solicitud de nulidad por indebida notificación presentada por la apoderada de la parte demandada, de la misma se corrió traslado el día 21 de marzo de 2023 (F120 cuaderno principal). Sírvase proveer.

San Gil, 11 de julio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver el recurso de reposición formulado por un tercero interesado contra la decisión de fecha 23 de marzo del año en curso, por medio del cual se declara desierto el remate.

2. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

2.1- Mediante proveído del 07 de junio del pasado 07 de junio del 2022, este Despacho judicial resolvió declarar desierto el remate en atención a que no fue allegado el certificado de Tradición y libertad del inmueble a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la subasta ni tampoco se adjuntó por parte de la parte interesada la copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación del remate, tal como lo exige el inciso segundo del artículo 450 del C.G. del P.

3. RECURSO

3.1. A través de correo electrónico se allega recurso de reposición el día 29 de marzo de 2023, contra decisión emitida en audiencia el día 23 de marzo de 2023.

4. CONSIDERACIONES

4.1- Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformes o revoquen.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud.

En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00014

DEMANDANTE: HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ
CESIONARIO HENRY ACEVEDO VECINO
Demandado (s) GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ

verbal e inmediatamente si la providencia es dictada o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.**

Para el caso concreto, encuentra el juzgado **que no convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso**, en cuanto a la oportunidad para presentarlo y la legitimación de quien lo propone.

EI CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero ponente: **ENRIQUE GIL BOTERO**,
Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677 señaló:

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

En relación con la legitimación en la causa, la Sala ha precisado lo siguiente: “La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal”¹

Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.

Así mismo el artículo 452 inciso 3 del C.G.P, que trata de la audiencia del remate, dispone que los interesados podrán alegar irregularidades que puedan afectar la validez del mismo, hasta antes de la adjudicación de los bienes, infiriendo este Despacho, que dicha norma se refiere a situaciones que puedan dar lugar a invalidar de su adjudicación.

Que en el presente, el motivo de la decisión atacada, es haber declarado desierto la diligencia de remate por falta de postores, mas no, que se haya decidido sobre la adjudicación del inmueble a rematar.

Según lo anterior se tiene que el abogado **WILLIAM FERNANDO URREA ORTIZ**, actúa como apoderado del señor **HUMBERTO CORZO GALVIS**, dentro del proceso de radicado: 2018-00037-00 adelantado en el Juzgado Tercero (3) Promiscuo Municipal de San Gil contra GLORIA AMPARO RAMIREZ BÀEZ, y ha actuado como interesado en resultado del remate del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del expediente No. 68679408900120170001400, por lo que carece de legitimación en la causa al no ser parte

¹ 1 Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² “Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva).” CHIOVENDA, Giuseppe “Curso de derecho procesal civil”, Ed. Oxford, pág. 68



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00014

DEMANDANTE: HÉCTOR VARGAS RODRÍGUEZ
CESIONARIO HENRY ACEVEDO VECINO
Demandado (s) GLORIA AMPARO RAMIREZ BAEZ

dentro del presente proceso, además, no se ha decidido sobre la adjudicación del bien por rematar.

Referente a la oportunidad procesal, se tiene que el escrito de reposición se allegó vía correo electrónico el día 29 de marzo de 2023 y la decisión fue tomada en audiencia pública el día 23 de marzo de 2023.

Lo anterior, permite inferir que el recurso formulado se deprecó por fuera del término de ejecutoria del auto aludido, circunstancia que inexorablemente impide su trámite y resolución por extemporáneo de conformidad con los artículos 318 y 319 del C.G.P, por lo que es procedente resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición formulado el 29 de marzo de 2023 por un tercero interesado, contra la decisión de fecha 23 de marzo de 2023, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaría I.A.H.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884ece026a70e5740c3492e34ebdd8eab172869c4545d192c43a8a8c4b753b52**

Documento generado en 12/07/2023 05:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00355

Demandante (s): ITALCOL SA

Demandado (s): WVER FERNANDO RODRIGUEZ FIGUEROA, LUZ MYRIAM FIEGUEROA, NESTOR RODRIGUEZ SERRANO y ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO

CONSTANCIA: *El presente expediente pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el demandado Alcides Rodríguez Serrano solicita se module la medida cautelar decretada. Del mismo modo se informa que el correo electrónico de donde proviene la solicitud obrante a folio 006 del Cdrno de medidas, se encuentra registrado como correo del apoderado o partes que actúan en este proceso. Sírvase proveer*

San Gil, 12 de julio de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

A través de apoderado, el demandado Alcides Rodríguez Serrano solicita se module la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de septiembre de 2023.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo seguido en contra de **WVER FERNANDO RODRIGUEZ FIGUEROA, LUZ MYRIAM FIEGUEROA, NESTOR RODRIGUEZ SERRANO y ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO** por **ITALCOL SA**, se dispuso en auto de fecha 13 de septiembre de 2019 “**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE** que por cualquier causa se llegare a desembargar de propiedad del demandado **ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO** con C.C NO. 91.155.245 en el proceso que cursa en la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GIRON** por Jurisdicción **COACTIVA IMPUESTO PREDIAL** expediente No. 00000000002008900000000-0000002089000”, emitiendo el oficio respectivo.

Mediante comunicación de 27 de noviembre 2019 el Jefe de la Oficina Jurídica Coactiva de Girón, informa a este Despacho, que, mediante auto de 14 de noviembre de 2019, reconoció el remanente que pueda quedar en el remate del inmueble embargado con código predial 00000020889000 dentro del proceso de cobro coactivo de propiedad de Alcides Rodríguez Serrano. Así mismo adjunta oficio de fecha 1e de noviembre de 2019.

Seguidamente con oficio de fecha 10 de diciembre de 2019 dirigido a este Despacho Judicial, se informa sobre el levantamiento de embargo del predio con matrícula inmobiliaria No. 300-75481 y la disposición del mismo para el proceso radicado 686794089001-2019-00355-00 que cursa en este Despacho.

Mediante auto de 21 de enero de 2021 se dispuso “No dar trámite a la solicitud de modulación de la medida que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 300 – 75481 de la ORIP de Bucaramanga, formulada el 12 de noviembre de 2020, por cuanto el abogado **CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ**, no contaba con el poder especial para actuar a nombre de **ELIZABETH CARRISALES DOMINGUEZ**.”



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00355

Demandante (s): ITALCOL SA

Demandado (s): WVER FERNANDO RODRIGUEZ FIGUEROA, LUZ MYRIAM FIGUEROA, NESTOR RODRIGUEZ SERRANO y ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO

Mediante auto **de 01 de noviembre de 2022**, se dispuso CUNSUMAR a partir del 17 de mayo de 2022, siendo las 4:54 pm, el embargo del producto de los bienes rematados o de los que por cualquier causa se llegaren desembargar y el remanente del producto de los embargos de propiedad del (a) aquí demandado(a), NESTOR RODRIGUEZ SERRANO, identificado(a) con la CC No. 5.671.542, para el proceso con radicado 68679-31-03-002-2017-00123-00, adelantado en el el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil-Sder, siendo demandante Banco Pichincha S.A.

Mediante escrito de 02 de noviembre de 2022, nuevamente el abogado CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ, en su condición de abogado de ELIZABETH CARRIZALES DOMINGUEZ allega solicitud de modulación de medida cautelar decretada por este Despacho Judicial y consecuentemente se libre oficio a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga** para que proceda a gravar la partición y luego proceda a embargar el 50% del predio encartado.

También solicita se decrete la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o emplazamiento de las demás personas, así la no integración del Litis Consorcio Necesario.

Dicha petición la sustenta en la respuesta emitirá por la ORIP de Bucaramanga en donde señala: *“ Una vez estudiada nuevamente la Sentencia 0225 del 01-10-2019 del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, se evidencia que el acto sometido a registro corresponde a una liquidación de la sociedad conyugal, acto que implica la trasferencia del derecho de dominio, razón por la cual para que proceda el registro del documento es necesario que el predio se encuentre libre de embargo (...) por consiguiente el embargo de la Jurisdicción Coactiva inscrito en el inmueble afecta el registro del documento y hasta no se allegue para registro la cancelación de la medida cautelar no es procedente inscribir la liquidación de la sociedad conyugal “*.

EL 07 de marzo de 2023 se llevó a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P impartándose a probación al acuerdo de conciliación al que llegaron las partes, en donde se dispuso en su numeral **“CUARTO. Se mantendrán las medidas cautelares del proceso hasta el pago total de la obligación son que se soliciten nuevas, salvo el incumplimiento por parte de alguno de los demandados respecto de alguna de las cuotas relacionadas en el numeral segundo de la presente conciliación”**.

CONSIDERACIONES

Tenemos que frente a la solicitud de modulación de la medida que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria **300 – 75481** de la ORIP de Bucaramanga emitida por este Despacho Judicial, no es procedente por las siguientes razones:

I. Solicita a este Despacho Judicial, oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga** y ordenar gravar la partición y luego proceda a embargar el 50% del predio encartado.

Frente a ordenar el Registro de la **partición** mencionada por el solicitante, por sustracción de materia se entiende que no es competencia de este Despacho Judicial ordenar y emitir tal comunicación



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00355

Demandante (s): ITALCOL SA

Demandado (s): WVER FERNANDO RODRIGUEZ FIGUEROA, LUZ MYRIAM FIEGUEROA, NESTOR RODRIGUEZ SERRANO y ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO

Así mismo no se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, haya comunicado si registro en el folio de matrícula inmobiliaria 300 – 75481, alguna medida cautelar a favor de este proceso.

II. Frente a la solicitud de Nulidad por indebida notificación, es necesario precisar que el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. establece como causal de nulidad ***Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Al respecto, el artículo 292 del C.G.P. establece: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino..... La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”. (subrayado propio)*

Tenemos que por reparto correspondió la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada a través de apoderado judicial por ITALCOL S.A. contra WVER FERNANDO RODRIGUEZ FIGUEROA, LUZ MYRIAM FIEGUEROA, NESTOR RODRIGUEZ SERRANO y ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO, con asignación de radicado 2019-00355-00, por lo que mediante auto de 13 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago contra los demandados, surtiéndose las respectivas notificaciones a los demandados, sin que **ELIZABETH CARRIZALES DOMINGUEZ** formara parte dentro de los demandados en el escrito de la demanda.

Así las cosas, la parte demandada actuó en el proceso, se trabó la Litis, contesto la demanda, se corrió traslado a las excepciones y se procedió de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372 y 372 del C.G.P., por lo que **ELIZABETH CARRIZALES DOMINGUEZ**, no era parte demanda en el presente ejecutivo, ni siquiera para ser llamada como Litis consorcio necesario, lo que da lugar a rechazar de plano la nulidad invocada por el peticionario.

III. Ahora bien, entiéndase, que la medida cautelar librada por este Despacho judicial es sobre los bienes de propiedad del demandado **Rodríguez Serrano**, ya sea el 50% o el 100% o el porcentaje del cual sea propietario el demandado **Alcides Rodríguez Serrano**.

Lo que se quiere explicar con lo anterior, es que, si el señor **Alcides Rodríguez Serrano** es dueño del 50% de un bien, la medida recae sobre el 100% de ese 50%, es decir la



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00355

Demandante (s): ITALCOL SA

Demandado (s): WVER FERNANDO RODRIGUEZ FIGUEROA, LUZ MYRIAM FIEGUEROA, NESTOR RODRIGUEZ SERRANO y ALCIDES RODRIGUEZ SERRANO

totalidad de la mitad que le corresponden o si es el caso del 100% del bien que es de su propiedad

Por otra parte, se tiene que el fallo del Juzgado de Familia data del 01 de octubre de 2019, y la medida emitida por este Despacho es del 13 de septiembre de 2019, lo que quiere decir que el bien se encontraba fuera del comercio.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Por ser Improcedente no da trámite a la solicitud de modulación de la medida que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 300 – 75481 de la ORIP de Bucaramanga, formulada el 11 de noviembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **CARLOS JULIO RAMIREZ ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.227650, con T.P. No. 274765 del C.S.J. como apoderado la señora ELIZABETH CARRIZALES DOMINGUEZ de conformidad con el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d5518db2dca1684e9ff92a50fd317985553357a648a5c23b1db7de03b05f08**

Documento generado en 12/07/2023 05:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO – PAGO DE LO NO DEBIDO

Radicado: 2023-00100

Demandante (s): DIANA CAROLINA CEDIEL RINCON

Demandado (s): CLINICA ODONTOLOGICA SONREIR SAN GIL S.A.S

CONSTANCIA: El presente asunto pasa en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el representante legal de la entidad demandada mediante correo electrónico de fecha 15-06-2023 solicita requerir al Consejo Superior de la Judicatura realice la conversión de dinero consignado en la cuenta No. -3-0820-000636-6 (convenio 13476) por valor de \$1.200.000 a la cuenta de depósitos judiciales No. 686792042001 de este Despacho Judicial con destino al proceso 6767940890012023-001000-00, dado que con esta consignación se genera el pago total de la obligación.

San Gil, 11 de julio de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar y resolver la solicitud allegada por el representante legal de la **CLINICA ODONTOLOGICA SONREIR SAN GIL S.A.S**, entidad demandada dentro del presente proceso, en la que “solicita requerir al Consejo Superior de la Judicatura realice la conversión de dinero consignado en la cuenta No. -3-0820-000636-6 (convenio 13476) por valor de \$1.200.000 a la cuenta de depósitos judiciales No. 686792042001 de este Despacho Judicial con destino al proceso 6767940890012023-001000-00”, dado que con esta consignación se genera el pago total de la obligación

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 01 de junio de 2023, se dispuso **ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de pago de lo no debido formulada a través de apoderado (a) judicial, por Diana Carolina Cediél Rincón contra la **CLINICA ODONTOLOGIA SONREIR SAN GIL S.A.S**.

Mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2023, la demandada **CLINICA ODONTOLOGIA SONREIR SAN GIL S.A.S** a través de su representante Rafael Cardenal Pirazan C.C 7.183. 475 de Tunja allega contestación de demanda.

Mediante comunicación de fecha 15 de junio de 2023 el representante legal de la demandada **CLINICA ODONTOLOGICA SONREIR SAN GIL S.A.S**, solicita a este Despacho, requerir al Consejo Superior de la Judicatura realice la conversión de dinero consignado en la cuenta No. -3-0820-000636-6 (convenio 13476) por valor de \$1.200.000 a la cuenta de depósitos judiciales No. 686792042001 de este Despacho Judicial con destino al proceso 6767940890012023-001000-00, dado que con esta consignación se genera el pago total de la obligación.

Así mismo, allega colilla de pago o consignación de fecha 05 de junio de 2023 con número de operación 117477464, valor de la transacción \$1.200.000, convenio 13476 CSJ- DERECHOS ARANCELESES EMO, REF 9001830142.

Por lo anterior, para lo de su competencia se pondrá en conocimiento de la **Dirección Ejecutiva De Administración Judicial D.E.A.J Consejo Superior de la Judicatura**, la solicitud de traslado o conversión de dinero consignado atrás enunciada.

Así las cosas, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la **Dirección Ejecutiva De Administración**



VERBAL SUMARIO – PAGO DE LO NO DEBIDO

Radicado: 2023-00100

Demandante (s): DIANA CAROLINA CEDIEL RINCON

Demandado (s): CLINICA ODONTOLOGICA SONREIR SAN GIL S.A.S

Judicial D.E.A.J Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia la solicitud de traslado o conversión de dinero consignado en la cuenta No. -3-0820-000636-6 (convenio 13476) por valor de **MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** a la cuenta de depósitos judiciales No. 686792042001 de este Despacho Judicial con destino al proceso 6867940890012023-00100-00, de conformidad con lo solicitado por el demandando **CLINICA ODONTOLOGICA SONREIR SAN GIL S.A.S** a través de su Representante legal Rafael Cardenal Pirazan C.C 7.183. 475 de Tunja . ***Líbrese las comunicaciones pertinentes con los anexos del asunto.***

SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) TATIANA ALEXANDRA PENAGOS MURILLO identificado (a) con C.C. No. C 1.110.596.334 expedida en Ibagué, con T.P. No. 406562 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante conforme a la sustitución de poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47c3719cbc9e88b4f3929357d752f448263909919ad6c4c9b69090b73a6aaba**

Documento generado en 12/07/2023 05:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>